

Identificación de la Norma : DFL-50  
Fecha de Publicación : 17.05.1979  
Fecha de Promulgación : 06.04.1979  
Organismo : MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL;  
SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

ESTABLECE PORCENTAJE Y DISTRIBUCION DE COTIZACIONES  
PREVISIONALES QUE INDICA Y REGULA GASTOS DE ADMINISTRACION  
DE INSTITUCIONES DE PREVISION QUE SEÑALA

Santiago, 6 de Abril de 1979.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 50.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes N.os 1, de 1973, y 527, de 1974; inciso final del artículo 2° de la ley N° 16.744, aclarado por el artículo único del decreto ley número 1.548, de 1976, y las facultades otorgadas al Presidente de la República en el artículo 6° del decreto ley N° 2.437, de 1978, dicto el siguiente

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- Los profesionales hípicos independientes que presten sus servicios en los hipódromos del país, efectuarán sus cotizaciones previsionales en las respectivas Cajas de Previsión de Profesionales Hípicos.

Son profesionales hípicos independientes: los preparadores, los jinetes, los herradores y los ayudantes de herradores.

Artículo 2°.- La cotización de los profesionales hípicos independientes será del 17% de la renta mensual que declaren.

Artículo 3°.- Los profesionales hípicos independientes deberán declarar su renta imponible a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquel en que inicien sus actividades.

Artículo 4°.- La renta mensual deberá expresarse en sueldos vitales enteros de la Región Metropolitana y no podrá ser inferior a cuatro de dichos sueldos ni superior al límite máximo de impondibilidad que se establecen en el artículo 25° de la ley N° 15.386 y sus modificaciones posteriores.

El monto de la renta declarada se reajustará automáticamente en la misma oportunidad y forma en que lo sea el sueldo vital de la Región Metropolitana.

Artículo 5°.- La renta declarada podrá ser aumentada o disminuida por el profesional hípico independiente, pero en ningún caso podrá ser inferior o superior a los límites mínimo y máximo señalados en el artículo precedente.

El aumento sólo podrá ser de un sueldo vital mensual y deberá solicitarse dentro del mes de Enero de cada año.

Artículo 6°.- Los profesionales hípicos independientes deberán pagar sus imposiciones dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel a que correspondan.

Artículo 7°.- Los profesionales hípicos independientes que no cumplan con el pago de sus cotizaciones previsionales durante tres meses consecutivos, serán sancionados con la suspensión de su patente, la que sólo recuperarán acreditando el pago de lo adeudado o bien el hecho de haber firmado un convenio para hacerlo. La caducidad de un

convenio, por cesación de pago, hará efectiva nuevamente la suspensión de la patente. Para los efectos de la suspensión y recuperación de la patente, la Caja de Previsión de los Profesionales Hípicos que corresponda deberá enviar la comunicación pertinente al o a los hipódromos respectivos, según proceda.

La Caja de Previsión de los Profesionales Hípicos que corresponda no pagará beneficio alguno al profesional hípico independiente que se encuentre atrasado en el pago de sus cotizaciones previsionales por tres meses o más.

Las deudas por imposiciones quedarán afectas a la ley N° 17.322 y sus modificaciones posteriores, en lo relativo a reajustes e intereses penales y convenios de pago.

Artículo 8°.- Incorpórase al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido por la ley N° 16.744, a los profesionales hípicos independientes.

Artículo 9°.- Los profesionales hípicos independientes, además de la cotización del 1% de la letra a) del artículo 15° de la ley N° 16.744, que se establece en el artículo 11° del presente decreto con fuerza de ley, deberán efectuar la cotización adicional diferenciada especial que se fije en conformidad a la letra b) del mismo precepto legal.

Artículo 10°.- Las Cajas de Previsión de los Profesionales Hípicos compensarán las prestaciones familiares que deban pagar en virtud del artículo 2° transitorio del D.L. N° 2.437, de 1978, con las imposiciones que, a su vez, deban efectuar los profesionales hípicos independientes.

Artículo 11°.- La cotización de los profesionales hípicos independientes se distribuirá en la siguiente forma, expresada en porcentajes de la renta declarada:

a) 12.75% para el Fondo de Pensiones y Prevision Social que establece el N° 1 del artículo 2° del D.L. número 2.437, de 1978;

b) 1% para el fin establecido en el artículo 14°, letra a), de la ley N° 16.781;

c) 1% para el fin establecido en el artículo 22° de la ley N° 16.781;

d) 1% para el fin establecido en el artículo 8° de la ley N° 6.174;

e) 1% para el fin establecido en la letra a) del artículo 15° de la ley número 16.744, y

f) 0,25% para el fin establecido en el N° 2 del artículo 9° del D.F.L. número 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 12°.- La cotización del 19% de cargo del preparador establecida en el inciso 2° del artículo 5° del D.L. N° 2.437, de 1978, se distribuirá en la siguiente forma, expresada en porcentajes de la remuneración imponible del cuidador:

a) 12,25% para el Fondo de Pensiones y Previsión Social que establece el número 1), del artículo 2° del D.L. N° 2.437, de 1978;

b) 1% para el fin establecido en el artículo 22° de la ley N° 16.781;

c) 2% para el fin establecido en la letra a), del artículo 17° del D.L. N° 603, de 1974;

d) 1% para el fin establecido en la letra a) del artículo 15° de la ley número 16.744;

e) 1,5% para el fin establecido en el artículo 8° de la ley N° 6.174;

f) 1% para el fin establecido en la letra c) del artículo 11° de la ley número 15.386, y

g) 0,25% para el fin establecido en el N° 1, del artículo 9° del D.F.L. número 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 13°.- La cotización del 7% de cargo del cuidador establecida en el inciso 2°, del artículo 5°, del D.L. N° 2.437, de 1978, se distribuirá en la siguiente forma, expresada en porcentajes de su remuneración imponible:

a) 5% para el Fondo de Pensiones y Previsión Social que establece el N° 1) del artículo 2° del D.L. número 2.437, de 1978;

b) 1% para el fin establecido en la letra a) del artículo 14° de la ley número 16.781, y

c) 1% para el fin establecido en la letra c) del artículo 11° de la ley número 15.386.

Artículo 14°.- Los gastos de administración de las instituciones de previsión individualizadas en el artículo 3° del D.L. N° 2.437, de 1978, no podrán exceder anualmente del porcentaje de sus entradas propias que fije la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 15°.- El presente decreto con fuerza de ley entrará en vigencia el día 29 de Abril de 1979.

Artículo transitorio.- Los actuales profesionales hípicos independientes deberán declarar sus rentas mensuales imponibles a más tardar el 8 de Junio de 1979.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- José Piñera Echenique, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Saluda a U.- Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión Social.